



## MISIONES

**DECRETO 687/2021**

**PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Acreditar certificado de matrícula vigente o en trámite, emitido por Colegio y/o Consejo Profesional que corresponda.

Del: 05/05/2021; Boletín Oficial: 11/05/2021

VISTO: Las Leyes Provinciales de Creación de los distintos Colegios de Profesionales de la Provincia; y  
CONSIDERANDO:

QUE, todo agente con título profesional, y que ejerza su profesión en el ámbito de la Administración Central, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta controladas por el Estado Provincial, y, por lo tanto, debiera encontrarse matriculado en el Colegio Profesional correspondiente a su título, en las condiciones establecidas por cada uno de los mismos.

QUE, para realizar toda actividad Profesional, incluyendo el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente.

QUE, la contratación de un profesional de cualquier área, por parte del Estado Provincial o de cualquiera de sus entes o empresas total o parcialmente descentralizadas, se sustenta en que el mismo está en condiciones de cumplir con las tareas propias de su oficio como fundamento de su incorporación.

QUE, con las responsabilidades inherentes, a toda actividad laboral estatal es necesario establecer la necesidad de matriculación de los profesionales que se desempeñen dentro de la provincia como agentes en relación de dependencia o contratados, de las diferentes reparticiones, comprendidos en la Ley I - N° 37 (Antes Ley 1.556) y/o regímenes especiales.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 34 (Antes Decreto Ley 1.251/80) de creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones en su artículo 2 establece: Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Artículo Primero, la inscripción de la respectiva Matrícula Profesionales a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 72 (Antes Ley 2.573) de ejercicio de la Profesión de Arquitecto, en la Provincia de Misiones en su artículo 3, establece que, para ejercer la profesión de arquitecto, en el territorio de la Provincia se requiere: Inc. 2, hallarse inscripto en la Matrícula profesional respectiva, que estará a cargo exclusivamente del Colegio.

QUE, de acuerdo a la Ley XVII - N° 1 (Antes Decreto Ley 169/57) de Colegios Profesionales del arte de curar que ejercen en la Provincia, la cual crea el Colegio de Médicos y de Odontólogos; establece en su Artículo 9, que es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevan los colegios respectivos; así mismo, en el artículo 23 que para ejercer cualquier profesión médica, ciencias afines y ramas auxiliares, es imprescindible que el interesado registre la firma ante los colegios respectivos, previa identificación de su persona, y el artículo 34 que para poder ejercer en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades que se reglamentan en la presente Ley, es indispensable la inscripción del título o diploma debidamente legalizado en los registros respectivos de los colegios profesionales, los que otorgan la matrícula y el carnet correspondiente.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 82 (Antes Ley 2813) Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Misiones en su artículo 5 estipula que el ejercicio de la enfermería en la Provincia de Misiones, libre o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y de la reglamentación. Es requisito

indispensable para el ejercicio de la enfermería en la Provincia de Misiones, estar inscripto en la matrícula cuyo registro estará a cargo exclusivo del Colegio creado por la presente Ley.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 108 (Antes Ley 3.372) de Colegio de Ingenieros Forestales en su artículo 4 establece que se considera como ejercicio profesional de Ingeniero Forestal toda actividad técnica, científica, educativa o artística del ramo que se realice en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia. Todo en el marco de las incumbencias nacionales, establecidas por la Resolución 436/2.009 del Ministerio de Educación de la Nación.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 42 (Antes Decreto Ley 1.848/83) del Colegio Profesional de Agrimensura establece en su artículo 7 que para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia de Misiones se requiere: a) título profesional, que lo habilite legalmente para el ejercicio de la agrimensura; b) estar inscripto en la Matrícula General que llevará exclusivamente el Colegio Profesional de Agrimensura.

QUE, de acuerdo a la Ley XVII - N° 93 Colegio de Farmacéuticos y bioquímica de la Provincia de Misiones establece en su artículo 13 que los farmacéuticos, para ejercer su profesión y obtener la respectiva matrícula, deben inscribir previamente su título en el Registro del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Misiones.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 129 (Antes Ley 3.990) Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Misiones establece en su artículo 14 fija que para ejercer la profesión de nutricionista se requiere estar inscripto en la matrícula del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Misiones.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 99 (Antes Ley 3.137) Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 3 que, para ejercer la profesión de Ingeniero Agrónomo, en el territorio de la Provincia se requiere: 2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que estará a cargo exclusivamente del Colegio, en la modalidad que éste determine;

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 126 (Antes Ley 3816) Colegio de Profesionales de Turismo de la Provincia de Misiones establece en su artículo 29 que para ejercer como profesional en turismo se requiere como condición indispensable, la obtención de la matrícula y su mantenimiento mediante la renovación anual ante el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 41 (Antes Decreto Ley 1.830/83) del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 7 que, para ejercer la profesión de bioquímico en la Provincia de Misiones, se requiere estar inscripto en la matrícula del Colegio, creada por la presente Ley.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 130 (Antes Ley 4.003) Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 2 que, para ejercer la profesión de fonoaudiólogo, se requiere: d) estar inscripto en la matrícula del Colegio; y en su artículo 5, que los fonoaudiólogos están facultados para desarrollar su profesión en los siguientes ámbitos: a) público o privado relacionado con el área de salud, educación, acción social y planeamiento; Así mismo en su artículo 30 que para ejercer la profesión se requiere estar inscripto en la matrícula del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Misiones.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 15 (Antes Ley 356) Colegio de Obstetricia de la Provincia de Misiones establece en su artículo 3 que forman dicho colegio todas las profesionales obstétricas que desean practicar su profesión dentro de los límites de la Provincia de Misiones, siendo requisito esencial para la práctica de la obstetricia estar inscripta en la matrícula respectiva que otorga dicho colegio.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 55 (Antes Ley 2.166) Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Misiones establece en su artículo 18, sin perjuicio de otros requisitos legales para ejercer la profesión, es indispensable estar inscripto en la Matrícula que llevará y controlará el Colegio.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 21 (Antes Ley 520) Consejo Provincial de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones establece en su artículo 5 que es considerado igualmente ejercicio de la profesión, el desempeño de función o cargo público de carácter técnico profesional. A tal efecto, debe cumplir con los requisitos que establece la presente Ley; así como también en el artículo 7, que es requisito para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente Ley.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 35 (Antes Decreto Ley 1.306/80) Colegio de Psicólogos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 38 que es requisito previo al ejercicio de la profesión en el ámbito provincial, la Inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio de Psicólogos.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 53 (Antes Ley 2.159) Colegio de Profesionales de Servicio Social de la Provincia de Misiones establece en su artículo 14 que la habilitación para ejercer la profesión que regla la presente Ley se hará por medio de la inscripción en la Matrícula Profesional.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 11 (Antes Decreto Ley 627/72) Colegio de Profesional de Ingeniería de la Provincia de Misiones establece en su artículo 15 que la habilitación para ejercer las profesiones que regla la presente Ley se hará por medio de la Matrícula Profesional.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 130 (Antes Ley 4.003) Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 30 que para ejercer la profesión se requiere estar inscripto en la matrícula del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Misiones.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 131 (Antes Ley 4071) Colegio de Psicopedagogos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 2 que el ejercicio de la profesión de psicopedagogo requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Psicopedagogos, que se crea por la presente Ley.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 136 (Antes Ley 4288) Colegio de Diseñadores Gráficos de la Provincia de Misiones establece en su artículo 2 que para ejercer la profesión de diseñador gráfico se requiere: Inc. b) estar inscripto en la matrícula del Colegio de Diseñadores Gráficos que se crea por la presente.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 100 (Antes Ley 3143) Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones establece en su artículo 3 que, para ejercer la profesión de Licenciado en Genética en el territorio de la Provincia, se requiere: Inc. 2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que está a cargo exclusivamente del Colegio.

QUE, de acuerdo a la Ley IX - N° 12 Colegio Profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, artículo 1 establece que el ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la higiene y seguridad en el trabajo en el ámbito de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

QUE, de acuerdo a la Ley I - N° 171 Colegio Profesional de Instrumentadores Quirúrgicos dispone en su artículo 14, que son miembros del Colegio y pueden ejercer la instrumentación quirúrgica en la provincia de Misiones las personas que presentan matrícula profesional vigente y que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones previstas en el presente régimen.

QUE, por las razones expuestas resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE que en el ámbito de la Administración Central, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta controladas por el Estado Provincial, todo agente con título profesional, de actividad con colegiación matriculada obligatoria, y que realice tareas inherentes a su profesión, deberá acreditar certificado de matrícula vigente o en trámite, emitido por Colegio y/o Consejo Profesional que corresponda.

ARTÍCULO 2°.- EXCEPTÚASE, de lo establecido en el artículo precedente a los Cargos Nominados y Autoridades y Personal Superior Jerárquico, con rango de Subsecretario en adelante, o equivalente.

ARTÍCULO 3°.- FÍJESE un plazo de dos (2) años para que, en coordinación con los Colegios y/o Consejos Profesionales creados, o a crearse, en la Provincia de Misiones, se arbitren los medios y mecanismos para dar cumplimiento progresivo a lo prescripto en el artículo 1°. Lo previsto en el artículo 1° resultará exigible en cada caso, a partir de la entrada en vigencia del respectivo convenio con el Colegio y/o Consejo Profesional, conforme lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°.- AUTORÍCESE a la suscripción de un Convenio Marco entre los distintos organismos del Estado Provincial y cada uno de los Colegios y/o Consejos Profesionales respectivos, creados en la Provincia de Misiones, donde se concreten y definan los aspectos relacionados a las condiciones particulares de cada profesión, en cumplimiento de lo prescripto en el presente, ad referendum del Poder Ejecutivo y que deberá contemplar las siguientes pautas:

- a) Régimen de Excepción para aquellos profesionales que NO realicen tareas en la función pública en las que apliquen los conocimientos inherentes al título profesional que poseen, lo cual se determinará a criterio de ambas partes, conforme parámetros e indicadores que se establezcan con cada Colegio Profesional.
- b) Considerar la implementación de categorías especiales de matrícula o matrícula diferenciada para aquellos profesionales que se desempeñen laboralmente de manera exclusiva en la Función Pública Provincial.
- c) Establecer que el régimen de matrícula diferenciada para aquellos profesionales que se desempeñen exclusivamente en la Función Pública Provincial, no conlleve una contraprestación económica.
- d) Contemplar modalidad de aplicación para lo prescripto por el Artículo 3 de la Ley I - N° 104 (Antes Ley 3.200).
- e) Establecer plazo razonable para que el personal que fuera designado o contratado, cumpliera el requisito de matriculación profesional, desde su efectivo ingreso.
- f) Modalidad e implementación de un censo de profesionales que se encuentran desempeñándose en las diferentes reparticiones estatales provinciales.

ARTÍCULO 5°.- INVÍTASE a los demás Poderes y Organismos de la Constitución del Estado Provincial, y a los Municipios, a adherir a los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Gobierno.

ARTÍCULO 7°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento todos los Ministerios y Secretarías de Estado, Organismos Descentralizados, Contaduría General de la Provincia. Cumplido, ARCHÍVESE.-

HERRERA AHUAD – Kreimer – Pérez

